

Llg
C.A. Valparaíso.

Valparaíso, cinco de julio de dos mil veintidós.

Visto:

En folio 1 se deduce recurso de amparo por el abogado Roberto Aldana Salinas, defensor penal público Penitenciario, en representación de la condenada Erika Fernanda Miranda Sanhueza, actualmente privada de libertad en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de San Antonio, en contra del juez del Juzgado de Garantía de San Antonio, Sr Cristian Zubieta Rojas, que, por resolución de 16 de junio de 2022 en audiencia que se lleva a cabo para dejar sin efecto la internación de la condenada a celda solitaria, impuesta por resolución de fecha 29 de abril de 2022, se pronuncia sin tener todos los antecedentes necesarios para la acertada resolución del amparo.

La condenada a la pena de 10 años por el TOP San Antonio, como autora de homicidio simple.

Argumenta el recurrente que los hechos que se le imputan, es la participación en desórdenes al interior del penal y introducir elementos prohibidos al interior del penal, no acreditando con ninguna prueba dicha circunstancia.

En folio 4, informa el juez del Juzgado de Garantía de San Antonio, Sr Cristian Zubieta, señalando que con fecha 16 de junio de 2022, se lleva a cabo audiencia en la que la defensa solicitaba dejar sin efecto sanción de internación impuesta por resolución de fecha 29 de abril de 2022 por el C.C.P de San Antonio, valiéndose para ello de la declaración de la condenada, sin acompañar ningún otro medio de prueba.

En folio 7, informa el Centro de Cumplimiento Penitenciario de San Antonio, acompañando parte N°33 de la sección Femenina del C.C.P de San Antonio, donde da cuenta de la participación de la amparada en los desórdenes al interior del penal.

En folio 17, El Alcaide del Centro de Cumplimiento Penitenciario San Antonio, adjunta documentación interna respecto a los hechos ocurridos y que se encuentran consignados en el parte N°33, declaración de las gendarmes del C.C.P de San Antonio, Informe de Salud, hoja de calificación de la condenada y acta de Tribunal de conducta.

A folio 18 se traen los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la acción de amparo prevista en nuestra Constitución Política de la República de Chile, constituye una garantía destinada a cautelar el bien jurídico, libertad personal y seguridad individual, procediendo frente a actos que la perturben o amenacen, con infracción a lo dispuesto en la Constitución y las leyes.



SEGUNDO: Que del mérito de los antecedentes y lo informado por las recurridas, no resulta acreditada la ocurrencia de acto alguno que amenace o perturbe la libertad personal y seguridad individual de la amparada, toda vez que de los antecedentes referidos ha quedado acreditado la existencia de un incidente en que ella participó en forma directa como incitadora, todo lo cual aparece refrendado con las declaraciones de la gendarmes que depusieron en el sumario instruido al efecto, lo que de por sí justificaría la aplicación de la sanción que es cuestionada por esta vía y que se encuentra debidamente tipificada en el reglamento respectivo.

TERCERO: Que, de otro lado, para imponer el castigo de incomunicación, la autoridad de Gendarmería de Chile ha seguido los pasos dispuestos en el reglamento para tales efectos, esto es, una declaración expresa del alcaide del establecimiento penitenciario y un certificado médico que da cuenta de la compatibilidad de la medida dispuesta, atendida las características de salud de la persona afectada.

Por lo expuesto y atendido lo prescrito en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, **se rechaza** el recurso de amparo deducido a favor de doña Erika Fernanda Miranda Sanhueza y en contra del juez del Juzgado de Garantía de San Antonio, don Cristian Zubieta Rojas.

Regístrese, notifíquese, comuníquese por la vía más expedita y, en su oportunidad, archívese.

Nº Amparo-1306-2022.



Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Jaime Patricio Alejandro Arancibia P., Alejandro German Garcia S. y Fiscal Judicial Mario Enrique Fuentes M. Valparaíso, cinco de julio de dos mil veintidós.

En Valparaíso, a cinco de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>